

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA  
PANEL X

El Pueblo de Puerto Rico

RECURRIDO

v.

José Román Monserrate

PETICIONARIO

KLCE201700624

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia

Sala de Arecibo

Caso Núm.:  
J-2011-006

Sobre:  
Habeas Corpus

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de mayo de 2017.

Comparece ante nosotros José Román Monserrate, el peticionario, solicitando que revoquemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Superior de Arecibo, Asuntos de Menores, el 1 de marzo del 2017. Mediante el dictamen la Sala de Menores se declaró sin autoridad para atender un recurso de hábeas corpus presentado por el peticionario.

Inconforme, el peticionario recurre ante nosotros mediante recurso de *certiorari*, aduciendo que incidió la Sala de Menores al determinar que no tenía autoridad para intervenir en el recurso de hábeas corpus presentado. El Ministerio Público, representado por la Oficina del Procurador General, compareció mediante escrito en oposición al recurso solicitado.

Estamos en posición de resolver las controversias presentadas.

**I. Tracto procesal pertinente a la controversia**

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el 26 de diciembre del 2015 se le presentaron varias querellas como menor a José Román Monserrate<sup>1</sup>, bajo la Ley 88 - 1986, Ley de Menores de Puerto Rico<sup>2</sup>, al imputársele haber infringido el artículo 5.04 de la Ley 404-2000, Ley de Armas de Puerto Rico<sup>3</sup>, (portación y uso de arma de fuego cargada), el artículo 190(E) del Código Penal de Puerto Rico<sup>4</sup>, (robo agravado), y el artículo 404 de la Ley 404-1971, Ley de Sustancias Controladas<sup>5</sup>, (posesión de sustancias controladas). Por las faltas imputadas el Tribunal de Menores, (TM), le impuso al peticionario la siguiente medida dispositiva; veinticuatro (24) meses en cada falta por el artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, igual número de meses por la infracción al artículo 4.04 de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*, además de treinta (30) meses por el artículo 190(E) del Código Penal, *supra*, para un total de treinta (30) meses a cumplirse de manera concurrente, bajo la custodia de la Administración de Instituciones Juveniles<sup>6</sup>, (AIJ).

Estando el peticionario bajo la custodia de la AIJ, el 23 de diciembre de 2015 el Ministerio Público le imputó la comisión de sendos delitos, por los

---

<sup>1</sup> Según surge de las querellas presentadas, el peticionario tenía diecisiete (17) años de edad al momento de cometer estos hechos.

<sup>2</sup> 34 LPRA sec. 2201 *et seq.*

<sup>3</sup> 25 LPRA sec. 458(c).

<sup>4</sup> 33 LPRA sec. 5260.

<sup>5</sup> 24 LPRA sec. 2404.

<sup>6</sup> Resolución del Tribunal de Menores del 16 de febrero de 2016.

artículos 245 del Código Penal<sup>7</sup> (empleo de violencia e intimidación contra la autoridad pública), y 5.05 de la Ley de Armas<sup>8</sup>, (portación y uso de arma blanca). Al momento de estos hechos el peticionario ya contaba con dieciocho (18) años de edad<sup>9</sup>, por lo que había advenido a su adultez penal, y los procedimientos se condujeron por la vía ordinaria de los adultos.

Llamado el asunto para el acto de Lectura de Acusación, el 1 de noviembre del 2016 el peticionario hizo alegación de culpabilidad como parte de un pre acuerdo, que incluyó la reclasificación de los delitos. La representación legal del peticionario solicitó al Tribunal de Primera Instancia (TPI), que el peticionario fuera referido a evaluación para la preparación del informe pre-sentencia, advirtiéndole que su representado se encontraba cumpliendo una medida dispositiva que, adujo, terminaba el 25 de junio de 2018. El Ministerio Público se opuso a la petición de informe pre-sentencia. El TPI accedió a la solicitud de la defensa, por lo cual el acto de dictar sentencia quedó pautado para el 20 de diciembre de 2016.

Así las cosas, el 19 de diciembre del mismo año, el TM celebró una vista en la que determinó: el cese de autoridad, cierre y archivo del caso del peticionario como menor, por haberse declarado culpable como adulto; su traslado a una Institución Penal de Adultos del Departamento de Corrección (DCR), para que continuara cumpliendo la medida dispositiva previamente impuesta; y el traslado del expediente a la jurisdicción del TPI.

---

<sup>7</sup> 33 LPRA sec. 5335.

<sup>8</sup> 25 LPRA sec. 458(d)

<sup>9</sup> Según surge del expediente ante nuestra consideración, la fecha de nacimiento del peticionario es del 30 de enero del 1997.

La vista para dictar la sentencia fue suspendida, ante la petición por un funcionario del tribunal de mayor tiempo para concluir el informe pre-sentencia, por lo que quedó pautada para el 25 de enero del 2017. La Minuta del evento anterior revela que el Tribunal hizo constar que el peticionario se encontraba cumpliendo una medida dispositiva como menor, y que ordenó que el peticionario fuera traído de la institución penal en que se encontraba para la próxima vista.

El 25 de enero del 2017 se celebró el acto de Dictar Sentencia, en el que el TPI dispuso la pena a cumplir al peticionario, conforme al preacuerdo aprobado. La pena se cumpliría con el beneficio de Sentencia Suspendida. Se dispuso, además, que el peticionario no debía ser excarcelado hasta que se cumpliera la medida dispositiva.

Dispuesto lo anterior, la representación legal del peticionario indicó que el TM había ordenado que el peticionario terminara de cumplir la medida dispositiva en la cárcel de adultos, por lo que se encontraba en la Institución de Jóvenes Adultos de Bayamón. Continuó arguyendo que tal acción del TM había sido ilegal, por cuanto su representado debía cumplir la medida en la cárcel de menores. Luego de discutir varios temas, el TPI pautó una vista especial para discutir si el menor había o no cumplido la medida dispositiva y los planteamientos de la defensa.

Llegada la fecha de la vista especial, 7 de mayo de 2017, el TPI ordenó a un técnico socio penal la preparación de un informe donde detallara los pormenores sobre el traslado del menor a la

institución penal y el término que le restaba para cumplir la medida dispositiva. Luego, mediante notificación del 8 de febrero del 2017, se determinó asignar el caso a la Sala de Menores.

Indica el peticionario ante nosotros que, por permanecer en la cárcel de adultos cumpliendo la medida dispositiva, presentó un recurso de Habeas Corpus ante el TM. En dicho recurso sostuvo, primordialmente, que la Ley 178-2011 (Ley 178), que enmienda el Artículo 5 de la Ley de Menores, *supra*, es inconstitucional pues violenta su debido proceso de ley. Sostuvo, de manera muy breve, que su encarcelamiento en una institución de adultos por faltas cometidas cuando fue menor, constituía una detención ilegal y que el TM se arrogó una facultad que no le fue concedida al disponer que la medida dispositiva se continuara cumpliendo en la cárcel de adultos.

El Ministerio Público, a través del Procurador de Asuntos de Menores, se opuso a la petición de Habeas Corpus, aduciendo, entre otras, que el mecanismo procesal utilizado por el peticionario para hacer su reclamo no fue el adecuado. El 1 de marzo del 2017 el TM emitió una notificación en la que manifestó no tener autoridad para atender el asunto que se le presentó, a tenor con el artículo 5 de la Ley de Menores, *supra*.

Es de la anterior determinación de la que recurre ante nosotros el peticionario mediante petición de *certiorari*. En su escrito nos plantea, en resumen, que incidió el TM al ordenar el traslado del entonces menor a una cárcel de adultos para finalizar allí su

medida dispositiva, por cuanto tal determinación corresponde al TPI, y solicita que el peticionario sea trasladado, (suponemos que a AIJ, no se precisa), además que se ordene la celebración de una vista ante el TPI para dilucidar que se le permita cumplir la medida dispositiva en libertad a prueba.

En su oposición al recurso presentado el Ministerio Público, a través de la Oficina del Procurador General, asevera que este foro intermedio carece de jurisdicción para atender este caso pues el peticionario utilizó el Habeas Corpus como subterfugio para soslayar haber recurrido de una determinación previa del TM, del 3 de enero del 2017, contra la cual no actuó. En la alternativa, estima debemos confirmar al TM puesto que, aduce, actuó correctamente en Derecho.

La controversia que nos toca dilucidar se reduce a determinar si conservaba el Tribunal de Menores autoridad para atender el auto de hábeas corpus presentado por el peticionario o, como determinó esa curia, estaba impedido por virtud de la propia Ley de Menores, *supra*. Para ello, antes resulta necesario aludir a varios temas de Derecho y matizar principios que conducen el análisis e interpretación de la Ley de Menores, *supra*.

## **II. Exposición de Derecho**

### **A. Expedición de recursos de *certiorari* en casos criminales.**

Dispone la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, en su Art. 4.006(b), que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por

el Tribunal de Primera Instancia<sup>10</sup>. En casos criminales, la expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento<sup>11</sup>. Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada Regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. Recordemos que el ejercicio adecuado de la discreción judicial está

---

<sup>10</sup> 4 LPRC sec. 24y (b).

<sup>11</sup> 4 LPRC Ap. XXII-B.

indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (2001). En otras palabras, la discreción judicial es *forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera*. Íd. De no estar presente alguno de los criterios establecidos por la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, estaremos impedidos de expedir el auto y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido.

#### **B. El Habeas Corpus**

Como es sabido, el auto de hábeas es un recurso extraordinario de naturaleza civil mediante el cual una persona que está privada ilegalmente de su libertad solicita de la autoridad judicial competente que investigue la causa de su detención. *Quiles v. Del Valle*, 167 DPR 458, (2006). El máximo foro ha establecido que este auto no procede cuando la determinación judicial que se pretenda conseguir no afecta la detención o custodia del peticionario. *Santiago Meléndez v. Rodríguez*, 102 DPR 71 (1974). Tampoco procede; cuando se intenta atacar la validez de una sentencia dictada en un procedimiento criminal, cuando el acusado está libre bajo fianza, está recluido o condenado por la orden de un tribunal de Estados Unidos, o cuando tiene disponible el recurso de apelación. *Quiles v Del Valle, supra*, citando a D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed., San Juan, Ec. Programa de Educación Continua, 1996, págs. 175-181. Finalmente, no se concederá el auto de hábeas corpus en sustitución de los remedios ordinarios provistos en la ley. *Quiles v. Del Valle, supra, Otero*



*Fernández v. Alguacil*, 116 DPR 733 (1985). La norma general es denegar los autos de hábeas corpus que pretendan obviar los remedios ordinarios postsentencia. *Quiles v. Del Valle*, *supra*.

### **C. Sobre la Ley de Menores**

La Ley de Menores, *supra*, y las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores<sup>12</sup>, rigen nuestro sistema de justicia juvenil. El Tribunal Supremo ha descrito esta ley especial como: *un estatuto de carácter procesal que atiende la minoridad del ofensor para ofrecerle tratamiento individualizado, atemperado a sus necesidades especiales y de obtener su eventual rehabilitación. Pueblo v. Ríos Dávila*, 143 DPR 687 (1997). Como regla general, la Sala de Menores tiene jurisdicción para atender todos los casos en que se impute conducta constitutiva de falta, incurrida antes de que la persona haya cumplido dieciocho (18) años de edad. Artículo 4, Ley de Menores<sup>13</sup>. A su vez, el Artículo 3(n) de la Ley de Menores, *supra*, presenta como acepción de *menor*, toda persona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años, o que habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta cometida antes de cumplir esa fecha<sup>14</sup>.

En cuanto a la concepción de la jurisdicción en el ámbito del ordenamiento jurídico de menores, el Tribunal Supremo ha sostenido que refiere a la facultad especial de la Sala de Asuntos de Menores para entender en procesos contra éstos y se relaciona

---

<sup>12</sup> Ley 33-1987, según enmendada, 34 LPRA Ap. I-A.

<sup>13</sup> Como contraparte, el Artículo 39 del Código Penal de Puerto Rico instruye que; *[u]na persona no será procesada o convicta criminalmente por un hecho realizado cuando dicha persona no haya cumplido dieciocho (18) años de edad, salvo los casos provistos en la legislación especial para menores.*

<sup>14</sup> 34 LPRA sec. 2204(2)(c).

con la cuestión de si el menor debe ser encausado dentro del sistema de justicia juvenil o en el sistema de justicia criminal. *Pueblo v. Suarez*, 167 DPR 850 (2006), *Pueblo en interés del menor AAO*, 138 DPR 160 (1995). Por otra parte, el vocablo *autoridad* en la Ley de Menores, *supra*, alude al tipo de duración de la medida dispositiva impuesta, una vez se determine que el menor se encuentra incurso en una falta. *Pueblo v. Suarez*, *supra*. La autoridad del tribunal se refiere también a la supervisión que asume el Estado como *parens patriae*, mientras a éste se le encausa, pues su convicción como adulto por cualquier delito puede incidir sobre los procesos que se están ventilando cuando sobreviene la convicción como adulto, pues el menor se encuentra ya bajo la autoridad de los tribunales ordinarios cumpliendo la pena impuesta, y el Tribunal de Menores no podrá supervisar una nueva medida dispositiva. *Pueblo en interés del menor AAO*, *supra*. Los conceptos jurisdicción y autoridad están íntimamente relacionados, pero se refieren a etapas distintas. *Pueblo v. Suarez*, *supra*.

Es de particular importancia reconocer que una vez un menor es procesado y convicto como adulto en los tribunales ordinarios, éstos conservan su jurisdicción sobre ese menor ya que **su adulez penal es jurídicamente irreversible**. *Pueblo en interés del menor AAO*, *supra*. (Énfasis suplido). Para todos los efectos, la convicción por un delito grave provoca la adulez estatutaria del menor y, en lo sucesivo, toda conducta constitutiva de delito sólo se podrá tramitar en la sala de lo criminal del Tribunal de Primera

Instancia<sup>15</sup>. Resulta importante reconocer, además, que los Tribunales de Menores son criaturas legislativas, y como tales, corresponde a la Asamblea Legislativa determinar su jurisdicción conforme al diseño particular que estime propio. *Pueblo v. Suarez, supra; Rodríguez Rodríguez v. ELA*, 130 DPR 562 (1992). A tenor, **la Asamblea Legislativa puede variar la jurisdicción que le confirió al Tribunal de Menores en un momento histórico, por aquella que refleje la realidad y las necesidades sociales del momento.** *Rodríguez Rodríguez v. ELA, supra.* (Énfasis suplido).

En el ejercicio de dicha facultad, mediante la Ley 178-2011 (Ley 178), se enmendó el Artículo 5 de la Ley de Menores, con el cual se introdujeron importantes cambios en lo atinente a la autoridad que conserva el Tribunal de Menores sobre los menores sujetos a su jurisdicción. Por la importancia que tales cambios tienen en el caso ante nuestra consideración, a continuación lo reproducimos, en los párrafos pertinentes:

“Artículo 5- Duración de la autoridad del Tribunal

El Tribunal conservará su autoridad sobre todo menor sujeto a las disposiciones de esta Ley hasta que cumpla la edad de veintiún (21) años, a menos que mediante orden al efecto dé por terminada la misma.

En todos los casos en que un menor, estando aún bajo la autoridad del tribunal, sea procesado y convicto como adulto, el Tribunal (Sala de Asuntos de Menores) perderá automáticamente su autoridad sobre dicho menor. En estos casos, si al momento de ser acusado como adulto, el menor no presta la fianza que le fuere impuesta, éste deberá permanecer internado en una institución de la Administración de Instituciones Juveniles hasta tanto sea

---

<sup>15</sup> *Pueblo en interés del menor JETA*, 174 DPR 890 (2008), aunque se trata de una Sentencia, la citamos en carácter excepcional.

convicto como adulto. El Tribunal (Sala Criminal) vendrá obligado a imponer al menor que fuere procesado y convicto como adulto el cumplimiento de la medida dispositiva que dictó el Tribunal (Sala de Asuntos de Menores) y que el menor no hubiere cumplido.

Una vez sea convicto como adulto cesará la autoridad de la Administración de Instituciones Juveniles sobre dicho menor y el mismo será puesto, inmediatamente, bajo la autoridad del Tribunal General de Justicia. El Tribunal tomará las providencias necesarias para asegurarse que el convicto quede bajo custodia de la Administración de Corrección y Rehabilitación para terminar de cumplir, en la corriente de adulto, la medida dispositiva dictada por el Tribunal y, una vez cumplido este término, consecutivamente comenzará a cumplir la sentencia por el otro delito cometido.

...

(Énfasis provisto).

Según revela la Exposición de Motivos de la Ley 178, la enmienda al Artículo 5 de la Ley de Menores tuvo como sustento, la preocupación del legislador por *los menores que al alcanzar los dieciocho (18) años de edad evaden el cumplimiento de las medidas impuestas por las faltas cometidas al cometer otro delito sabiendo que será procesado como adulto y que la pena, en la mayoría de los casos, será menor.* Continúa el legislador indicando que para asegurar que nuestro sistema de justicia no sea burlado por aquellos jóvenes que han delinquido y conocen cómo opera el sistema judicial, resulta necesario asegurarse que cumplan las penas de manera consecutiva, de manera que una vez terminen de cumplir por la falta, luego cumplan por el delito cometido.

Como certeramente expresara hace unos meses un panel hermano<sup>16</sup>, la norma establecida en nuestro ordenamiento es que la jurisdicción de la Sala de

---

<sup>16</sup> Pueblo v. Arroyo Andino, HSCR201500952.

Menores cesa automáticamente cuando un menor que se encuentre cumpliendo una medida dispositiva bajo la Ley de Menores, sea convicto como adulto. En estos casos, la disposición es clara: *una vez el menor procesado sea convicto como adulto éste permanecerá bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación para terminar de cumplir, en la corriente de adulto, la medida dispositiva dictada por el tribunal y, una vez cumplido este término, consecutivamente comenzará a cumplir con la sentencia por el otro delito cometido.*

### **III. Aplicación del Derecho a los hechos**

Según quedó plasmado en el recuento procesal expuesto, encontrándose el menor bajo la autoridad del Tribunal de Menores, en la custodia de la AIJ, el 1 de noviembre del 2016 se declaró culpable por sendos delitos ante el TPI, como adulto. Corresponde matizar, entonces, que por virtud del Artículo 5 de la Ley de Menores, *supra*, desde el preciso momento en que el peticionario resultó convicto, advino a su mayoría legal para todos los efectos del proceso criminal. En ese momento coincidieron, además, la pérdida de autoridad del Tribunal de Menores para continuar velando por el cumplimiento de la medida dispositiva que cumplía como menor, y la de la jurisdicción de la Sala de Menores para encausarlo por otras faltas. *Pueblo v. Suárez, supra; Pueblo en interés del menor AAO, supra.*

A este punto resulta clara la concepción de que una vez un menor adviene a su mayoría legal, tal condición es irreversible. En armonía, no se puede concebir una situación en que una persona mantenga su

condición de menor, habiendo sido **convicto** por delitos graves. *Pueblo en interés del menor AAO, supra; Pueblo en interés del menor JETA, supra.* Por ello resulta frontalmente errada la proposición del peticionario de que, habiendo sido convicto, se le mantuviera bajo la custodia de AIJ, en lo que el TPI determinaba su sentencia como adulto. Reiteramos, acontecida la convicción, para todos los efectos legales el peticionario advino a su adultez, por lo cual de ninguna manera se le podía mezclar o juntar con la población de menores que atiende la AIJ. A tenor, tanto el Tribunal de Menores como el TPI debían velar porque el peticionario-adulto no compartiera espacios de confinamiento con los menores.

¿Qué ocurre con la medida dispositiva que el peticionario se encontraba cumpliendo cuando era menor, una vez resulta convicto? Como se sabe, previo a la aprobación de la Ley 178, el peticionario en este caso se hubiese librado de permanecer confinado por las faltas cometidas como menor, y simplemente hubiese comenzado a cumplir la pena bajo el régimen de sentencia suspendida impuesta como adulto. Parafraseando una expresión de nuestro Tribunal Supremo, el efecto práctico bajo la legislación previa hubiese sido la *impunidad* por las faltas graves por las cuales se encontró Incurso al menor, (robo agravado, portación de arma de fuego, posesión de sustancias controladas). Ver *Pueblo v. Agosto Vázquez*, 112 DPR 57 (1982).

Sin embargo, por disposición expresa del Artículo 5 de la Ley de Menores, según enmendada por la Ley 178, corresponde que continúe cumpliendo la medida

dispositiva impuesta como menor hasta finalizarla, pero bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, como adulto. Es de notar que el Artículo 5, *supra*, remueve cualquier espacio para que el TPI ejerza alguna discreción sobre las ocurrencias de la medida dispositiva que el ahora peticionario tiene que continuar cumpliendo. A tenor, el segundo párrafo del artículo aludido dispone que el Tribunal vendrá obligado a imponer el cumplimiento de la medida dispositiva que dictó el tribunal (Sala de Asuntos de Menores) y que el menor no hubiere completado. Estamos ante una prohibición taxativa del ejercicio de la discreción del TPI para modificar la medida dispositiva dispuesta por el Tribunal de Menores, por mor de la Ley 178. Según nos ilustra el Tribunal Supremo en *Rodríguez Rodríguez v. ELA, supra*, no se violentan principios constitucionales cuando el legislador formula cambios de este tipo en la Ley de Menores, pues como criatura legislativa que es, la Asamblea Legislativa puede variar la jurisdicción que le es concedida cuando el bien común así lo exija y las necesidades sociales del momento lo impongan. Ante ello, yerra el peticionario al sugerir que se permita la celebración de una vista en el TPI para ponderar la posibilidad de cumplir la medida dispositiva en libertad condicional, de manera concurrente con los delitos que cometió como adulto.

Abundando, la pretensión del peticionario al sugerir que el TPI le permita cumplir la medida dispositiva bajo el régimen de sentencia suspendida, daría al traste con la política pública que inspiró la aprobación de la enmienda al Artículo 5 de la Ley de

Menores, mediante la Ley 178-2011, y que lo sujeta al cumplimiento hasta finalizar la misma medida que cumplía como menor, pero trasladado al DCR. Es de notar que dicha enmienda concretiza la tendencia ya vislumbrada por nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo en interés del menor JETA, supra*, y antes, en *Pueblo v. Agosto Vázquez, supra*, de impedir que un menor eluda el cumplimiento de una medida dispositiva mediante el subterfugio de haber cometido un nuevo delito como adulto.

Pone su mirada el peticionario, entonces, en la determinación del TM el 19 de diciembre de 2016, al ordenar que se le trasladara desde la AIJ a una institución carcelaria de adultos, la cual tilda de ilegal. Tampoco tiene razón. Aunque de los párrafos anteriores se debe colegir el razonamiento, lo cierto es que para todos los efectos el juez del TM se encontraba ante un adulto, (por causa de la convicción), y tenía que asegurarse de que no continuara con la población de los menores en AIJ. De mayor importancia aún, frente a la clara voz legislativa precisada en el artículo 5 de la Ley de Menores, que mandata que el peticionario, una vez sobrevenida su adultez, quede bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, no le quedaba otra opción al TM en Derecho que manifestarse según lo hizo, pues estaba compelido a ello. Ha de notarse que el tercer párrafo del artículo 5 citado exigía inmediatez en el tránsito o colocación del peticionario de la AIJ al DCR, una vez resultara convicto.



El peticionario dedica gran espacio al argumento de que el TM no estaba en posición de declarar u ordenar su traslado y cumplimiento de la medida dispositiva en el DCR. No tiene razón. La actuación del TM aconteció en su labor de ordenar el cierre y archivo de la causa que aún estaba abierta en la Sala de Menores, asunto que le compete, lo que incluye declarar el mandato que dicta el artículo 5 de la Ley de Menores.

Por otra parte, ha de señalarse que contrario a la doctrina sobre la irreversibilidad de la adultez, y el claro mandato del artículo 5 de la Ley de Menores, *supra*, sorpresivamente el TPI ordenó el 8 de febrero del 2017, mediante notificación, asignar el caso a la Sala de Menores. Al así hacerlo incidió. Claramente le correspondía cumplir con el artículo 5 de la Ley de Menores, *supra*, que de manera diáfana establece que un menor que hubiere sido convicto como adulto deberá terminar la medida dispositiva que tenga pendiente, bajo la custodia del DCR, en la corriente de adultos. Repetimos, la Ley 178 no ofrece espacio alguno al TPI para ejercitar una discreción distinta, sólo compete declarar la voluntad legislativa.

El desvío en el curso que traza el artículo 5 de la Ley de Menores, *supra*, sin duda dio lugar a la presentación del recurso de hábeas corpus del peticionario ante el TM, que reproduce en alguna medida ante nosotros mediante el recurso de *certiorari*. Huelga a este punto afirmar que el artículo 5 de la Ley de Menores, *supra*, y la jurisprudencia interpretativa de los conceptos jurisdicción y autoridad en el ámbito del ordenamiento

de justicia juvenil, no proveían fundamento para ordenar la continuación de los procedimientos sobre el peticionario en la Sala de Menores. *Pueblo en interés del menor AAO, supra*. No incidió el Tribunal de Menores al determinar que carecía de autoridad para considerar el recurso de hábeas corpus que le presentó el peticionario.

Finalmente, de ordinario hubiésemos determinado que la utilización del recurso extraordinario de hábeas corpus por el peticionario en este caso, fue un subterfugio con el que se quiso soslayar el procedimiento apelativo ordinario, según se advierte en *Quiles v. Del Valle, supra*. Ello, por cuanto la argumentación principal que el peticionario nos presenta, se dirige a cuestionar la Orden que emitiera el TM el 19 de diciembre de 2016. En relación a esa determinación, se entendería que el término para acudir ante este foro intermedio habría transcurrido fatalmente, ante lo cual sólo procedía su desestimación por ausencia de jurisdicción. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 D.P.R. 96 (2015). Sin embargo, no podemos pasar por alto el azaroso ir y venir de los asuntos planteados entre el TPI y el TM, que dieron lugar a que el caso retornara nuevamente al TM y provocara una determinación de dicho foro que merecía ser revisada. De esta manera, ejercitamos nuestra jurisdicción sobre la determinación que emitiera el TM al declararse sin autoridad para ventilar el asunto planteado, al identificar que la situación presentada es la más indicada para el análisis del problema. R.40(B) de nuestro Reglamento, *supra*.

De conformidad, expedimos el auto de *certiorari* solicitado, confirmando el dictamen recurrido. Se ordena, además, que el caso sea referido al Tribunal de Primera Instancia para que sin mayor dilación actúe acorde a lo expuesto.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones